



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO No: 15001 3333 005 2019-00020-00

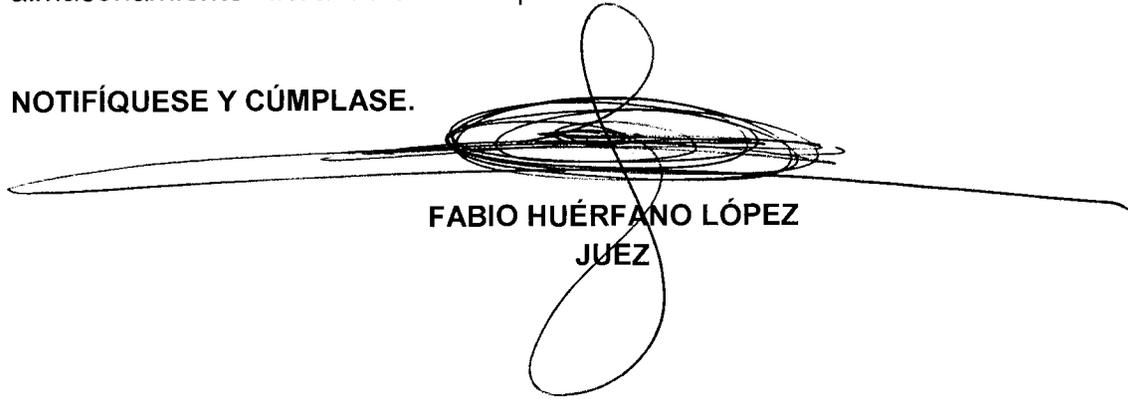
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución del 27 de junio de 2019 (fl.208-210).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** a cargo de la parte demandante la suma de \$ 17'967.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

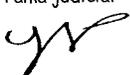
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 010 2019-00036-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 20 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se observa que mediante auto de 20 de junio de 2019 (fls.74-79), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el demandante, negando lo referente a la indexación de los intereses moratorios, se concluye que a través del auto recurrido el Despacho negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, providencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P. que señala "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*", y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -25 de junio de 2019- (fl.81-82), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

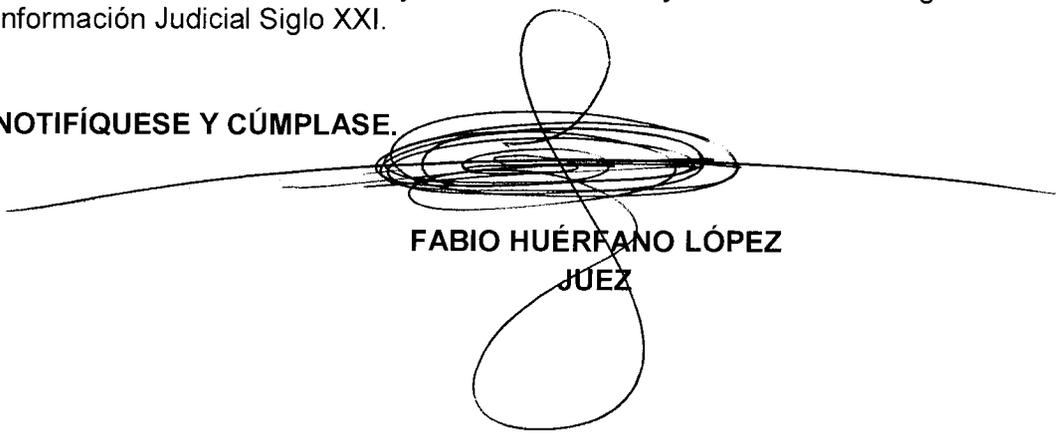
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Despacho el día 20 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2019-00002-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.34).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



81

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 150013333005 2019-00115-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja mediante oficio radicado el 3 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 133 del CPACA y en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., por cuanto tiene interés directo o indirecto en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., GERMAN ALONSO MONTENEGRO y MAIRA DORIS OLAYA a través de apoderada judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la nulidad del Oficio No. 20180250116031071631 del 31 de julio de 2018 y la Resolución No.2-3159 del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...**”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“...Artículo 133 . IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.** ...” (Resaltado del Despacho)

Así mismo, el inciso primero del artículo 130 ibídem, frente a las causales de impedimento o de recusación de Jueces y Magistrados de ésta jurisdicción, señala:

“...Artículo 130. Causales. **Los magistrado y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos: ...”(Subrayado del Despacho)

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que “consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.”⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

“...“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y

³ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“ Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“ Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXII junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999, Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.2), se tiene que los señores MARIA DORIS OLAYA ZARATE y GERMAN MONTENEGRO VIASUS se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja mediante oficio radicado el 3 de julio de 2019 (fl.78-79), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderado y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, tanto en su condición de empleada de la Procuraduría General de la Nación como en su condición de exempleada de la Rama Judicial, para que la misma se incluya como factor salarial, si bien tiene diferente fundamento normativo, tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso, por cuanto el emolumento que se pretende es el mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los servidores de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del **Decreto 382 de 2013** que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

Para reforzar lo anterior, el Despacho se permite citar lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01, corporación que a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos supuestos de hecho, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(...)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz..." (Resaltado del Despacho)

El argumento anterior, fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 14 de febrero del 2018, proferido en el proceso No. 1523833333001201700239-01, en donde se señaló:

"...No obstante, debe precisarse que el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es idéntico al que rige a los servidores de la RAMA JUDICIAL, e incluso, la norma a partir de la cual se pretende en este proceso derivar el efecto prestacional de la aludida bonificación (Decreto No. 382 de 2013) no es la misma que la crea a favor de los funcionarios y empleados judiciales (Decreto No. 383 de 2013).

(...)

Así las cosas, aunque se trate de previsiones semejantes, fuerza concluir que los Jueces no tienen un interés directo ni indirecto en las demandas donde se pretende que la bonificación judicial sea considerada factor salarial con incidencia prestacional a favor de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debido a que la fuente normativa del emolumento no es la misma y no existe coincidencia en lo que respecta al régimen aplicable al demandante.

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen, para que se adelante el trámite del asunto. ..." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia el Tribunal Administrativo respecto del mismo impedimento invocado por los Jueces Administrativos de éste Distrito jurisprudencia que resulta igualmente aplicable a los Agentes del Ministerio Público y las consideraciones precedentes, no se aceptará el impedimento formulado por la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, por encontrarse infundado, por consiguiente deberá cumplir su función de agente del Ministerio Público en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

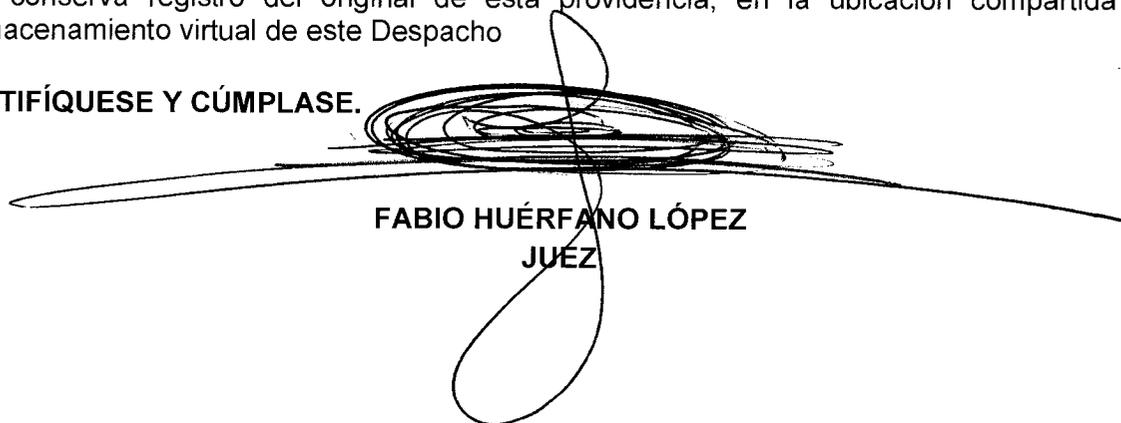
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja seguir cumpliendo su función de Agente del Ministerio Público en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



291

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 150013333005 20180008800

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 10 de junio de 2019 obrante a folios 269 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpuso recurso de apelación la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior

1. Se fija el próximo veintinueve (29) de julio de 2019 a las nueve y quince (9:15 A.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad</i> <i>del Circuito de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de 12 de julio de 2019 siendo las 8:00 A.M. y se publico en el portal Web de la Rama Judicial
 YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA y Otros
RADICADO: 150013333005 2018-00249-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.137).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.107-116) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls.66-74), mediante la cual se tutelan los derechos del accionante.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

97



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA RUTH GONZALEZ GONZALEZ
**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00035-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para contestar la demanda y la accionada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintisiete (27) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00138-00

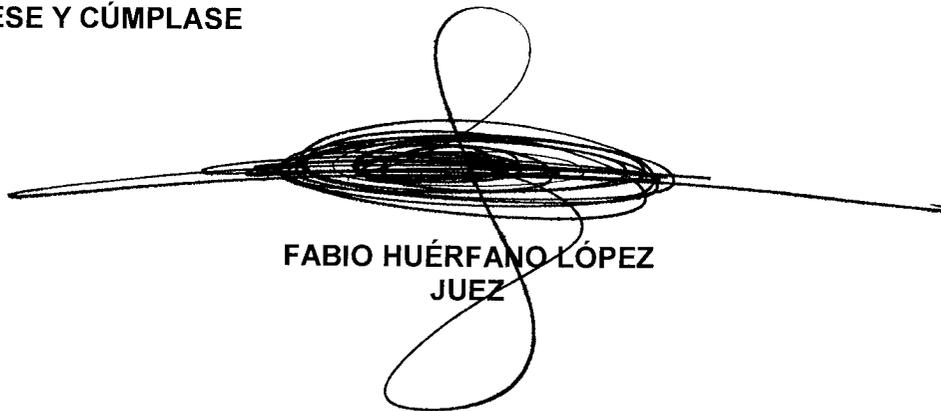
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde el señor ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 6.768.528 expedida en Tunja, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YN

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN OSTOS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00119-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor MARTIN OSTOS RAMIREZ, pide que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 10 de octubre de 2018, en cuanto le negó el derecho del pago a la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordene a la entidad que le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago del IPC contado desde la fecha en que se efectuó el pago hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida; condenar en costas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 29 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 08 de abril de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **06 de junio de 2019 (fl.15 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por el demandante es de \$24.324.694 (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** En el presente caso, es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse en certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá el 02 de julio de 2019 (fl.41), que el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa San Marcos Sede José Francisco Mahecha del municipio de Muzo – Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **MARTIN OSTOS RAMIREZ** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.16)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del desprendible para el solicitante radicación No 2018CES649652 (fl.23), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 10 de octubre de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de seis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe

advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **MARTIN OSTOS RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.16).

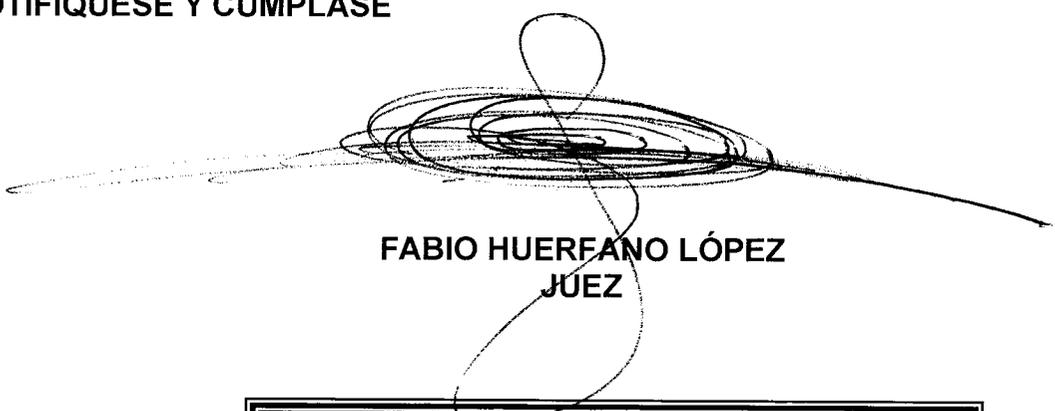
DECIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 270 y 272.

A través de memorial radicado el 02 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante señala respecto a la Resolución RDP 42254 del 09 de noviembre de 2017 que la misma ordena el pago de \$9.928.935 y no de \$13.324.377 y que para el cumplimiento de la misma ya se tramitaron los documentos necesarios a fin de que la entidad consigne las sumas descritas.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutada el oficio allegado por el apoderado de la parte ejecutante, para lo que corresponda.

De igual forma, el Banco Agrario de Colombia a través oficio No.UOCE-2019-402846 radicado el 10 de julio de 2019, señala que proceden con la devolución del oficio No.331 de 19 de junio de 2019, por cuanto se radicó el oficio que iba dirigido a otra entidad.

Al respecto, a folio 265 obra la constancia de radicación del Oficio No.331 de 2019 allegado por la parte ejecutante, el cual debía ser radicado en el Banco Popular según lo dispuesto en auto de 06 de junio de 2019, sin embargo se observa que se radicó en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la entidad financiera, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de Hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



A33

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.41-45) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ** y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

“(...) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.241.338), por concepto de capital e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá... (...)”

A través de sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 (fls.91-94) se ordenó seguir adelante con la ejecución, *“en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final del crédito.”*. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folio 130 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Allí se señala como saldo adeudado por concepto de capital la suma de (**\$ 4.072.592,76**) pesos, por concepto de intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018 la suma de (**\$3.168.745**) pesos y por concepto de intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 la suma de (**\$ 781.258**) para una suma total de **OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.022.596)**.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.41-45) que libra el mandamiento de pago y la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 (fls.91-94) ya que se señala expresamente que la suma de (\$ 4.072.592,76) corresponde al saldo de capital derivado del cumplimiento de sentencia, siendo esta la única suma que genera intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a los lineamientos fijados por la Superintendencia Financiera, arrojando la suma de (\$3.168.745) que fueron calculados hasta la fecha de presentación de la demanda,

más los intereses generados desde dicha fecha hasta el 30 de junio de 2019, correspondientes a la suma de (\$781.258).

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., **procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

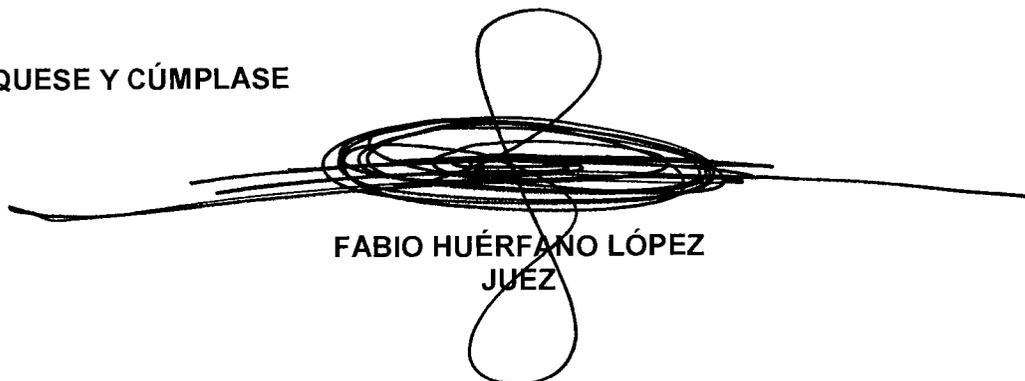
RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 21 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

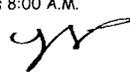
Téngase como valor adeudado en el presente caso, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y a favor de la parte ejecutante, la suma de **OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.022.596)** por concepto de capital e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento los llamamientos en garantía formulados por las demandadas.

Así las cosas, este despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

1) Del llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Tunja.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso el Municipio de Tunja (fls.78-95), a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía a fin de que sean vinculados las siguientes personas jurídicas: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, la NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE y al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ (fls.268-272).

En el escrito de llamamiento presentado por el Municipio de Tunja se indicó que el señor IADER EILHEM BARRIOS HERNANDEZ como representante del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA y como inversionista constructor, integró la Unión Temporal Torres del Parque, firmó las promesas de compraventa de los inmuebles del proyecto, era el encargado de la ejecución de las unidades de vivienda de interés social y de su entrega y según lo establecido en la cláusula séptima del negocio jurídico suscrito el 22 de noviembre de 2010 al consorcio le asistía el deber de responder solidariamente por cada uno de los compromisos y obligaciones que adquiriera en desarrollo del objeto de proyecto.

De igual forma, la cláusula decima octava del negocio jurídico al consorcio la Mejor Vivienda para Tunja le asiste la obligación de mantener indemne al Municipio de Tunja contra todo reclamo, demanda u acción legal y como inversionista se verá afectado con la sentencia proferida, toda vez que debe responder por los daños reclamados por la demandante.

Respecto a la NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE son entidades de carácter nacional encargadas del otorgamiento de recursos como de subsidios por parte del Ministerio de vivienda y conforme a las Leyes 3ª de 1991 reglamentada parcialmente por el Decreto 2190 de 2009 y Decreto 1537 de 2012 deben ser vinculadas al proceso.

Por último, frente al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, señala, que mediante concurso de mérito No.04 de 2010 adelantado por la Empresa de Construcción de Vivienda-ECOVIVIENDA, se realizó la selección de la interventoría para la construcción del proyecto de vivienda Torres del Parque el cual fue adjudicado al señor William Duvan Avendaño tal como se evidencia en el Contrato de Consultoría No.30 de 20 de diciembre de 2010, quien no cumplió con sus obligaciones y permitió que se generaran situaciones que hicieron que el Municipio tomara decisiones en aras de proteger el derecho a la vida.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por el Municipio de Tunja y teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa de dicha entidad, el Despacho encuentra procedente admitir los llamamientos en garantía, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, los llamados en garantía entren a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme al documento de conformación de la Unión Temporal Torres del Parque, el Contrato de Consultoría No.030 de 2010 y la Resolución No.75 de 2018 que impone multas, sanciones y declara el incumplimiento del contrato de consultoría, que se allegan con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.273-311). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

Frente al llamado en garantía IADER EILHEM BARRIOS HERNANDEZ debe tenerse en cuenta la Circular CSJBOY18-3 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el que se da a conocer derecho de petición radicado por el doctor Humberto Sandoval Fuentes en calidad de agente Especial para administrar, designado por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa en el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández.

De conformidad con dicha resolución y las facultades otorgadas por el acuerdo Municipal No.005 de 2016 y resoluciones 06 de 2016, 012 de 2017 y 025 de 2017 al doctor Humberto Sandoval Fuentes como agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández, en el que se señala que “no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al agente especial, so-pena de nulidad” , el Despacho considera procedente, notificar al doctor Humberto Sandoval Fuentes en calidad de agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández del proceso de la referencia a través de correo electrónico suministrado por él mismo.

2) Del llamamiento en garantía hecho por la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- Ecovivienda.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- Ecovivienda (fls.312-318), a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía, a fin de que sean vinculados las siguientes personas jurídicas: NACIONAL DE SEGUROS S.A- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, la NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE y el CONSORCIO EL ROBLE representado legalmente por el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ (fls.239 a 337 y 339 a 341)

En el escrito de llamamiento presentado por Ecovivienda, **la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- Ecovivienda** se indicó que el 22 de noviembre de 2010, entre el Municipio de Tunja, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA y el Constructor – CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, representado legalmente por el ingeniero civil IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, se suscribió la Unión Temporal TORRES DEL PARQUE, representada también por el mencionado señor Barrios Hernández, estipulándose en la cláusula segunda como objeto: “LA EJECUCIÓN DEL

PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ), y en la cláusula tercera el alcance de dicha UT, consistente en la construcción del mencionado proyecto, conformado por 460 unidades de vivienda y obras de urbanismos, entre otras, según áreas y especificaciones técnicas determinadas en elegibilidad de FINDETER y Licencias de Urbanismo y Construcción a probadas por la entidad correspondiente.

En la cláusula Décima Séptima del documento de la Unión Temporal "Torres del Parque", en relación con las garantías se consignó: *"GRANTÍAS: Previo al inicio de la ejecución del proyecto EL CONSTRUCTOR presentará a ECOVIVIENDA, garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del mismo, con una vigencia igual a la duración del proyecto y su liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado."*

El 26 de enero de 2011, el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, representante legal del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, en condición de tomador /afianzado, suscribió con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A, PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 300015413** en favor de Asegurado/Beneficiario: Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 24/01/2011 hasta 24/01/2016 cuyo objeto es: *"GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO SEGÚN AREAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DETERMINADAS EN ELEGIBILIDAD DE FINDETER Y LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION APROBADAS POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE."*

El 30 de enero de 2014, el ingeniero IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, manifestó que las pólizas fueron ampliadas y que en virtud a la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros Cóndor S.A, que expidió las pólizas del asunto, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 2211 de 5 de diciembre de 2013, están vigentes hasta el 20 de junio de 2014, amparos del contrato que se trasladarían a otras aseguradoras.

El 4 de noviembre de 2014, el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ radicó en ECOVIVIENDA consecutivo R – 2253 remitiendo en original la **Póliza de Cumplimiento No. 400000556 correspondiente al Proyecto Torres del Parque de Tunja, emitida por la NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA, por concepto de ampliación de vigencia de acuerdo al Adicional No. 03 a la Unión Temporal** y se manifestó que las pólizas fueron ampliadas en diciembre pasado hasta la vigencia señalada en el otro sí de ampliación No. 2 de la Unión Temporal Torres del Parque, 9 de septiembre de 2014, más los tiempos de cada amparo, y que en virtud a la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros Cóndor S.A, que expidió las pólizas del asunto, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 2211 de 5 de diciembre de 2013, están vigentes hasta el 20 de junio de 2014.

El 19 de febrero de 2016, el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, representante legal del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, en condición de tomador /afianzado, suscribió con la **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 400000556** en favor de Asegurado/Beneficiario: Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 10/02/2016 hasta 30/07/2019 cuyo objeto es: *"GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO SEGÚN AREAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DETERMINADAS EN ELEGIBILIDAD DE FINDETER Y LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION APROBADAS POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE."*

La Unión temporal Torres del Parque se terminó por vencimiento del plazo el del 13 de septiembre de 2016, fecha para la cual se encontraba en vigencia la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 400000556 en favor de ECOVIVIENDA.

Respecto a las garantías constituidas por el interventor **William Duvan Avendaño Suarez**, proyecto de vivienda de interés prioritario torres del parque, y el consorcio el roble, señala, que el 20 de diciembre de 2010, se suscribió el Contrato No. 30 de Consultoría, para la Interventoría de la ejecución del proyecto denominado Torres del Parque, entre el Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, cuyo objeto es: “ *INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ)*”, por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) M/CTE que incluye el IVA.

El 20 de diciembre de 2010 el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, en condición de tomador /afianzado, suscribió **CON LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 36GU024353 CERTIFICADO 36 GU033144 – Proyecto Torres del Parque**, en favor de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/10/2010 hasta 30/04/2016 con objeto: “*AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO.30 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2010, CELEBRADO POR LAS PARTES RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONSTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESARROLLO LA INTERVENTORÍA TECNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA BOYACA*”.

El 2 de noviembre de 2011, el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, en condición de tomador /afianzado, suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU037562 - Proyecto Torres del Parque**, en favor de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/10/2010 hasta 30/04/2016. El 30 de junio de 2011 suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU035913 - Proyecto Torres del Parque**, en favor de la empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 28/06/2011 hasta 30/04/2016.

El 31 de enero de 2013 el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU044987 - Proyecto Torres del Parque**, en favor de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 2/01/2013 hasta 05/11/2016. Posteriormente, el 12 de agosto de 2013 suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU047061 - Proyecto Torres del Parque**, en favor de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 11/07/2013 hasta 05/11/2017.

El 27 de octubre de 2014 suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU053103 - Proyecto Torres del Parque**, en favor de la Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 21/10/2014 hasta 09/04/2018. El 31 de julio de 2014, suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU051601, Proyecto Torres del Parque**, en favor la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 20/06/2014 hasta 05/03/2018.

Nuevamente, el 24 de diciembre de 2015 el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, en condición suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU058701 - Proyecto Torres del Parque**, en favor de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 08/10/2015 hasta 31/12/2018.

Por último, el 6 de enero de 2016 el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, suscribió con la **Compañía de Seguros CONFIANZA, Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 36GU024353 Certificado 36 GU058970, Proyecto Torres del Parque**, en favor de la

Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, con vigencia desde 31/12/2015 hasta 31/07/2019.

Se señala, que, la solicitud, se basa de una parte, en las obligaciones contraídas por el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, en su condición de Constructor - Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja - y representante legal de la denominada UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE, suscrita el 22 de noviembre de 2010, con el representante legal del Municipio de Tunja y el Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA; negocio jurídico terminado por vencimiento del plazo, a pesar de que el objeto del mismo no se cumplió por los graves incumplimientos del Constructor, según la Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016.

De igual forma, se basa en las obligaciones contraídas por el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, en calidad de representante legal del Consorcio El Roble, según el Contrato de Consultoría No. 30 del 20 de diciembre de 2010, para la Interventoría de la ejecución del proyecto denominado Torres del Parque, entre el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja.

Además, la petición de llamamiento en garantía que se hace a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. y a la NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, tiene fundamento en la suscripción de dos Fianzas: una de Cumplimiento a favor de entidades Estatales y la otra de Perjuicios a Terceros por Contrato de Cumplimiento, por la primera de las señaladas y de varias pólizas de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, y de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, y que las pólizas citadas anteriormente, amparan riesgos contra pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, ya que en caso de una presunta condena es una afectación a la administración pública y al patrimonio, es procedente admitirlos.

Ahora, la entidad también solicita el llamamiento en garantía del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, la NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE y el CONSORCIO EL ROBLE representado legalmente por el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ.

Señala, que el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ como representante del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, integró la Unión Temporal torres del parque, firmó las promesas de compraventa de los inmuebles del proyecto y era el encargado de la ejecución del proyecto de vivienda de interés social y de entregar las unidades habitacionales según lo establecido la unión temporal torres del parque. Conforme a la cláusula séptima del negocio jurídico Unión Temporal torres, les asiste el deber de responder solidariamente por cada uno de los compromisos y obligaciones que adquiera la unión temporal en desarrollo del objeto de proyecto.

Al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA le asiste la obligación de mantener indemne a ECOVIVIENDA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas, o propiedades de terceros ocasionados en el proceso de construcción de viviendas y en general en la ejecución del proyecto y se verá afectado con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe responder por los daños reclamados por la demandante.

Respecto a la NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE señala que son entidades de carácter nacional encargadas del otorgamiento de recursos como de subsidios por parte del Ministerio de vivienda y conforme a las Leyes 3ª de 1991 reglamentada parcialmente por el Decreto 2190 de 2009 y Decreto 1537 de 2012 deben ser vinculadas al proceso.

Por ultimo señala, que mediante concurso de méritos N° 04 de 2010 se realizó la selección de la interventoría, financiera y ambiental para la construcción del proyecto de vivienda torres del parque del municipio de Tunja, el cual fue adjudicado al CONSORCIO EL ROBLE representado legalmente por el arquitecto WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ por lo que se suscribió contrato de consultoría N° 0030 de diciembre 2010, el cual no fue cumplido por el CONSORCIO EL ROBLE, por la falta de supervisión de las obras que eran propias del contrato del consultorio y dieron origen al presente proceso.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por ECOVIVIENDA y teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa de dicha entidad, el Despacho encuentra procedente admitir los llamamientos en garantía, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, los llamados en garantía entren a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las pólizas suscritas, el documento de conformación de la Unión Temporal Torres del Parque, el Contrato de Consultoría No.030 de 2010 y la Resolución No.75 de 2018 que impone multas, sanciones y declara el incumplimiento del contrato de consultoría, que se allegan con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.338 y 342). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

Frente al llamado en garantía IADER EILHEM BARRIOS HERNANDEZ debe tenerse en cuenta la Circular CSJBOY18-3 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el que se da a conocer derecho de petición radicado por el doctor Humberto Sandoval Fuentes en calidad de agente Especial para administrar, designado por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa en el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor Iader Wilhelm Barrios Hernández.

De conformidad con dicha resolución y las facultades otorgadas por el acuerdo Municipal No.005 de 2016 y resoluciones 06 de 2016, 012 de 2017 y 025 de 2017 al doctor Humberto Sandoval Fuentes como agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor Iader Wilhelm Barrios Hernández, en el que se señala que “no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al agente especial, so-pena de nulidad” , el Despacho considera procedente, notificar al doctor Humberto Sandoval Fuentes en calidad de agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor Iader Wilhelm Barrios Hernández del proceso de la referencia a través de correo electrónico suministrado por él mismo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló el **Municipio de Tunja**, contra el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, la NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE y el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ.
2. **Notifíquese** personalmente a los llamados en GARANTÍA NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA y FONADE conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la

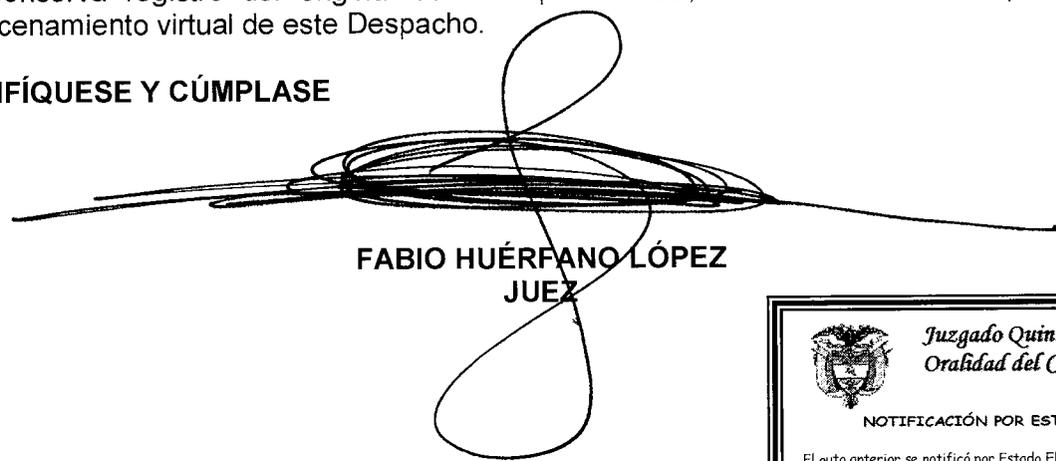
correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Notificar personalmente** el contenido de esta providencia y de la demanda, al doctor **Humberto Sandoval Fuentes** en calidad de agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor Iader Wilhelm Barrios Hernández., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **Notificar personalmente** el contenido de esta providencia al señor **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por la entidad demandada.
5. **Requíerese** al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: copia en medio magnético y físico del escrito de la demanda, de la contestación y de los correspondientes traslados del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
6. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el MUNICIPIO DE TUNJA deberá consignar la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.500)** para gastos de envío, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, PARA GASTOS PROCESALES**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
7. **Adviértasele** a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Se reconoce personería al abogado Diego Josué Bacca Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.724 de Tunja, y portador de la T.P. No. 201.984 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 96 del expediente.
9. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló **la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA.**, contra NACIONAL DE SEGUROS S.A- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, la NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE y el CONSORCIO EL ROBLE representado legalmente por el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ.
10. **Notifíquese personalmente** a los llamados en GARANTÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, al CONSORCIO EL ROBLE representado legalmente por el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ, a la NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA y FONADE conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

- 11. **Notificar personalmente** el contenido de esta providencia y de la demanda, al doctor **Humberto Sandoval Fuentes** en calidad de agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12. **Requiérase** a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: copia en medio magnético y físico del escrito de la demanda, de la contestación y de los correspondientes traslados del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo magnético no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
- 13. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA deberá consignar la suma de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$50.500)** para gastos de envío, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 14. **Adviértasele** a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 15. Se reconoce personería a la abogada Derly P. Pinzón Salomón, identificada con cédula de ciudadanía No. 746.672.296 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 245.459 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 319 del expediente.
- 16. Se reconoce personería a la abogada Johana Paola Pinzón Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.626.2810 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 232.763 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 344 del expediente.
- 17. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y los llamados en Garantía.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo de
Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro.27 de hoy 12 de julio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YV

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA NEIZA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

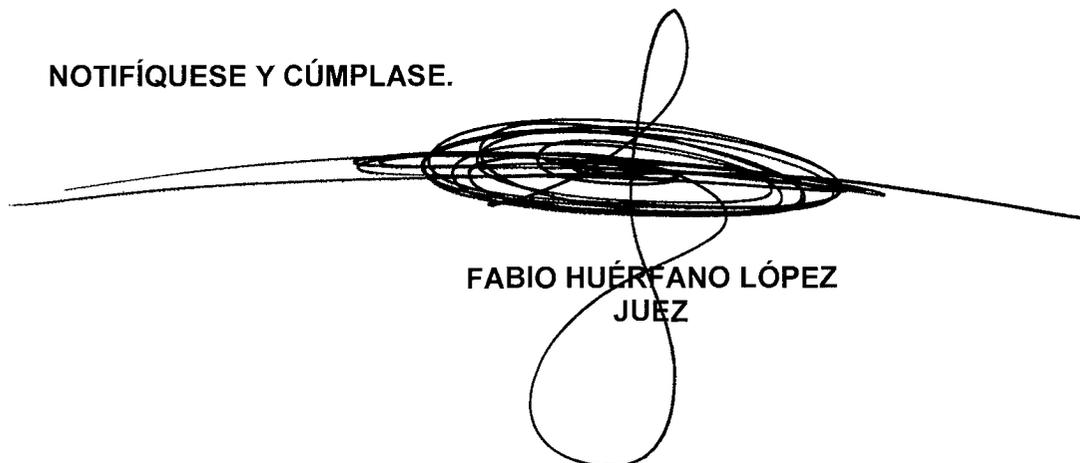
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00004-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 237 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.235).

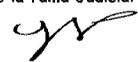
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 008 201400172 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada con el fin de que cumpla la Resolución No.RDP11328 del 02 de abril de 2019 por medio de la cual se ordena pagar la suma de \$49.502.236 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$1.238.400 por concepto de costas y consigne las sumas a favor de la ejecutante (fl.239).

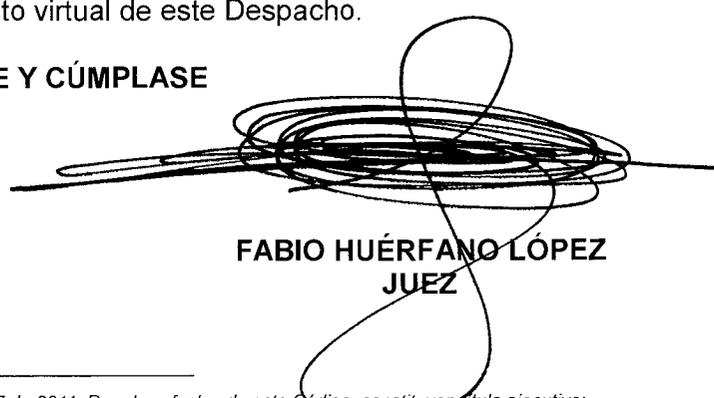
Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 14 de octubre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de noviembre de 2016. Igualmente obra en el expediente modificación de la liquidación del crédito mediante auto del 14 de abril de 2016 (fls.217-218), así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas (fl. 239).

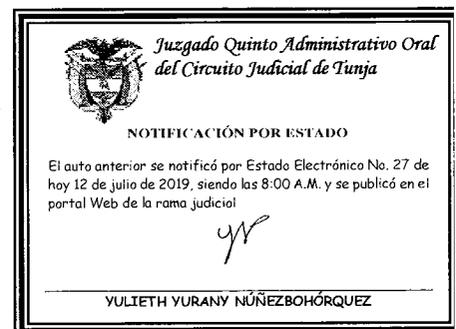
Además, se evidencia que el Despacho en el auto que decretó una medida cautelar requirió a la ejecutada (fls.226-230) en procura de lograr el cumplimiento de las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Nuevamente y conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho se atiene a las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudas por el ejecutado; por lo tanto, se ratifica que el motivo de la solicitud resulta improcedente en la medida que el ejecutante cuenta con otros instrumentos para hacer efectivas las órdenes impartidas, por lo cual se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ Artículo 297 Ley 1437 de 2011: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO JOAQUIN BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00110-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora (fl.249-253) en contra de la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.237-247).

Al respecto, el Despacho realiza una aclaración respecto a la fecha de la sentencia, en el sentido que esta fue proferida el día 17 de junio de 2019, y no el 17 de mayo de 2019, como en la misma se indicó.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 17 de junio de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día el 18 de junio de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.248), quedando ejecutoriada el día 4 de julio de 2019—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 3 de julio de 2019 (fls.249-253).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*. El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESIDERIO CORREA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN N° 15001 3333 002 201700009 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se anexo el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013331005-200900288-00.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida dentro de la audiencia de que trata los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 27 de septiembre del 2017 (fls.98 y ss.), se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor que corresponda una vez quede en firme la liquidación de crédito, del cual la ejecutada pagara lo faltante o el despacho declarará terminado el proceso por pago total de la obligación (fls.100 y ss.). El Tribunal Administrativo de Boyacá en audiencia de fecha 22 de febrero de 2018 revoco el numeral 1 y 4 de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 proferido por este despacho y en su lugar dispuso que no prospera la excepción de cumplimiento de la sentencia propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la parte ejecutada y confirmo en lo demás la sentencia precisando que en la liquidación del crédito el Juez tendrá en cuenta la suma consignada por la ejecutada el 26 de septiembre de 2017 en cuantía de \$8.476.477 (fl.124-129).

Posteriormente, el 9 de mayo de 2019 (fls.142), el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales el apoderado del ejecutante presento escrito describiendo la liquidación presentada por la ejecutada (fl.170-180).

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada y ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe**

el estudio y revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Seguir lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2010 (fl.6 y ss), en el sentido de reajustar la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC, a partir del 1 de enero de 1997, pero sin acceder el pago de las diferencias (fl.151), y lo ordenado por la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2018 que ordeno tener en cuenta en la liquidación del crédito la suma consignada por la ejecutada el 26 de septiembre de 2017 en cuantía de \$8.476.477 (fl.124)
- La sentencia cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2010, (fl.20).
- La suma debe ser reajustada conforme al IPC, mes a mes en razón a las mesadas que debió devengar desde febrero de 2006-fecha en que no hay prescripción de las mesadas hasta el 19 de noviembre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, teniendo en cuenta los aumentos anuales conforme al IPC (fl.261).

En caso de que las liquidaciones de crédito presentadas por las partes no cumplan con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

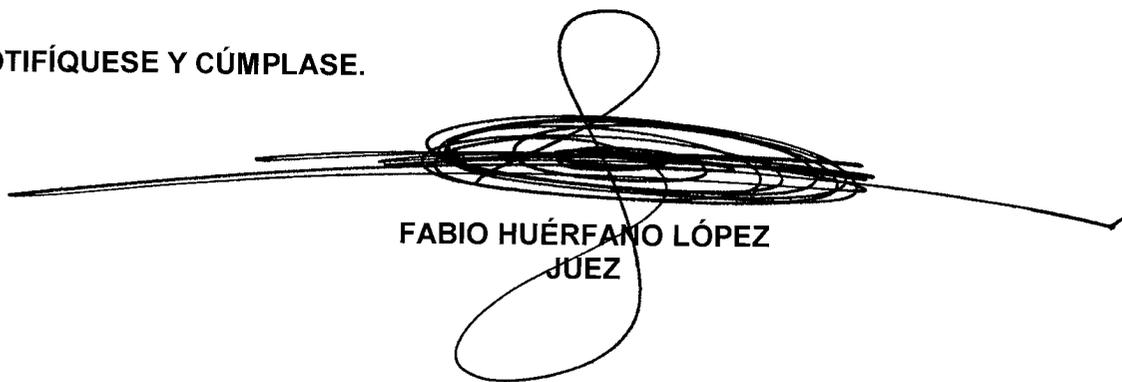
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales.

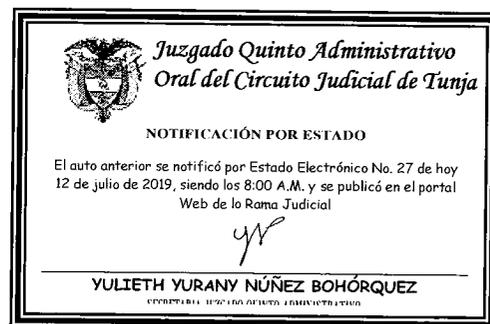
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





63

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN N° 15001 3333 007 201800214 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 (fls.55-57), se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fls.38-43) sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final del crédito.

Posteriormente, el 19 de junio de 2019 (fls.59), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”* (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”,* dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,** teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Seguir lo ordenado en las sentencias de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2013 (fl.16 y ss) y segunda instancia de fecha 17 de julio de 2014 (fl.37), en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta el 75% del salario

64

base de liquidacion, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2007 y 30 de enero de 2008, efectiva a partir del 21 de febrero de 2010. (fl.21)

- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2014, (fl.8).
- La suma anterior debe ser indexada conforme al IPC, mes a mes en razón a las mesadas que debió devengar desde el 30 de enero de 2008-fecha de retiro del servicio hasta el 19 de agosto de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, teniendo en cuenta los aumentos anuales conforme al IPC.
- Para liquidar los intereses moratorios, se debe tomar como capital el valor adeudado (sumatoria del total de las diferencias de mesadas pensionales con el monto derivado de la indexación), y como periodo a liquidar el comprendido entre el 19 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día en que se realice la liquidación por parte de la Contadora

En caso de que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

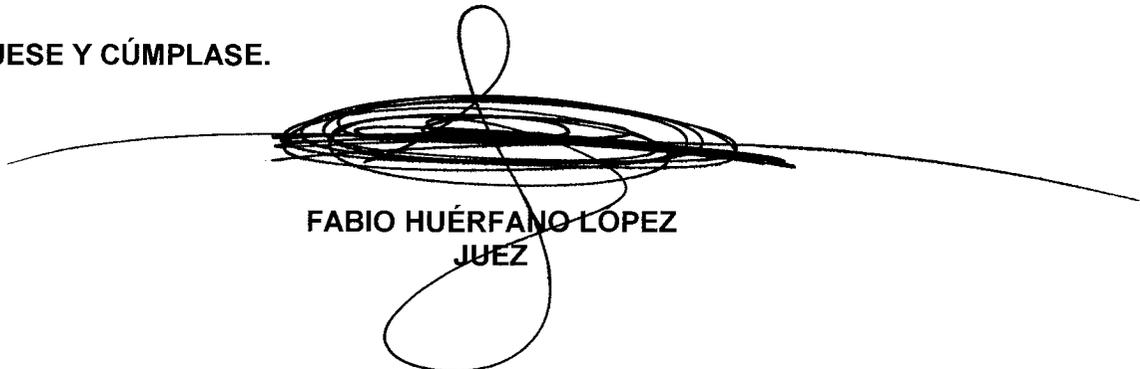
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ

LCTG





5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE-INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800051 00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver solicitud de incidente de desacato a medida cautelar presentado por la parte demandante, según auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 4 de junio de 2019.

La parte demandante aduce que con nuevos actos ejecutados por el Municipio de Puerto Boyacá está desconociendo la suspensión provisional decretada por este Despacho en auto de fecha 12 de abril de 2018, que suspendió las normas que gravaban con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, providencia que se encuentra en firme dado que a la fecha no se ha proferido ninguna decisión definitiva que deje sin efecto la suspensión provisional.

Indica que los días 30 y 31 de mayo de 2018 el Municipio de Puerto Boyacá profirió requerimientos especiales a cuatro compañías que exploran y explotan hidrocarburos en el Municipio, proponiendo un mayor impuesto de industria y comercio por los ingresos originados por esta actividad en el año gravable de 2015.

A su vez, señala que el 20 de febrero de 2019 el Municipio de Puerto Boyacá incurriendo en una nueva violación de la medida cautelar profiere liquidaciones oficiales de revisión gravando la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos desarrollada por Ismocol, Parko Services S.A., Joshi technologies International Inc, durante el año 2015, evidenciando que el Municipio de Puerto Boyacá ha venido incumpliendo la medida cautelar de suspensión provisional, y en lugar de archivar el proceso como lo hizo en el caso de otro contribuyente, decidió proferir las liquidaciones oficiales de revisión.

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada, que la Medida Cautelar es de obligatorio cumplimiento, ya que la providencia que decretó la medida cautelar se encuentra en firme y a pesar que hay sentencia de primera instancia y ésta fue apelada no hay hasta el momento providencia definitiva de segunda instancia para que la medida cautelar pierda efecto, circunstancia que no impide el cumplimiento de la medida decretada.

Ahora, respecto a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA establece:

“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, (...) (subrayado del despacho)

Por lo anterior, y ante la manifestación realizada por el actor, previó a decidir sobre la apertura del incidente sancionatorio, el Despacho considera necesario **requerir**, por Secretaría, al

Municipio de Puerto Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso:

- Informe en el que certifique de manera específica todas y cada una de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha 12 de abril de 2018, que decretó una medida cautelar y suspendió las normas que gravaban con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.
- Certificación sobre la existencia, notificación y objeto de las liquidaciones oficiales de Revision No. LR 19-01, LR 19-02, LR 19-03 del 20 de Febrero de 2019 en contra de los contribuyentes Parko, Ismocol, y Joshi respectivamente en la que se determina el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015 sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

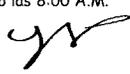
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

6874



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION
TERRITORIAL DE BOYACA y Otro
RADICADO No: 15001-3333-004-2016-00138-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fl.679) indicando que “...entre la institución y los especialistas no existe ningún vínculo de carácter laboral por ende no existe tampoco ningún grado de subordinación adyacentes a las actividades contractuales que permita ordenar a los mismos la realización de dictámenes periciales o la prestación de servicios diferentes a los ya contratados con ellos ..”

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, obrante a folios 679, para lo que le corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATT 2016 Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00220-00

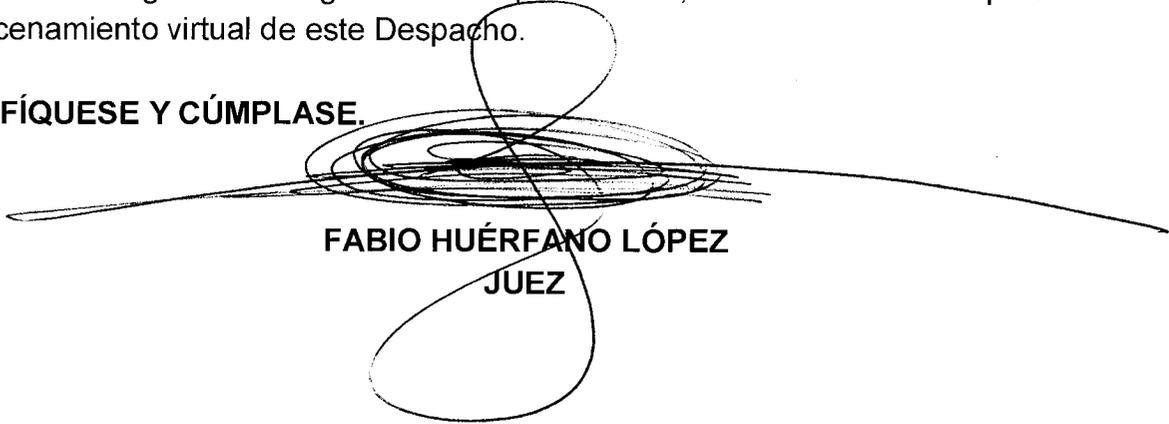
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del Departamento de Boyacá, para lo cual adjunta copia de la comunicación por medio de la cual comunica su renuncia a esa entidad pública. (fl. 631).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por la abogada XIMENA ORTEGA PINTO, T.P. No. 200.206 del C.S.J como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



30

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00111-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.36 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., **FERNEY VARGAS HERRERA** por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo derivado de la petición radicada el 21 de febrero de 2019 al cual no se le dio respuesta.
- Resolución u Oficio Radicado No. E-00001-201908325- CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 por medio de la cual la demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro.
- Resolución u Oficio Radicado No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014, por medio de la cual la demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación y pago retroactivo de su asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, el 20 de agosto de 2010, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda; que se ordene la reliquidación y pago retroactivo de su asignación de retiro en un 85% de lo devengado por un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004 artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, del 20 de agosto de 2010 junto con la indexación.

Igualmente, que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; que se dé cumplimiento al fallo de acuerdo a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN , concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **30 de mayo de 2019 (fl.13.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 41.405.800 pesos**. La estimada por la parte actora es de **\$21.437.265 (fl.12)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en el Certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.30), donde se anota como última unidad laborada en seccional de policía judicial, Departamento de Policía de Boyacá- DEBOY en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor FERNEY VARGAS HERRERA afectado por las decisiones que le negaron el reajuste de la asignación de retiro (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **Hans Alexander Villalobos Díaz** portador de la T.P. **No. 273.950** del C.S.J., (fl. 14).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los Actos Administrativos acusados, Oficio N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y Oficio No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, informan que contra éstos no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (Fl.24 y 25).

Del acto ficto o presunto.

Ahora con relación al acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo derivado de la petición radicada el 21 de febrero de 2019 al cual no se le dio respuesta, sobre el cual también se pretende la nulidad, se advierte que si bien se allega copia de la petición vista a folios 16 a 22 con radicado Id Control 402445, lo cierto es que la administración se pronunció sobre la misma a través de radicado E-00001-201908325-CASUR id: 421857 (fl.21) el cual igualmente está demandado en la presente acción. En esa medida, el acto ficto o presunto demandado no existe, toda vez que hubo una respuesta expresa por parte de la administración y por ello dicho acto no es susceptible de control de legalidad. Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda respecto de esta pretensión de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se continúa el proceso sobre las pretensiones incoadas contra el **Oficio N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y Oficio No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014.**

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y del Oficio No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014, expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (fls. 24 y 25).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL,**

42

SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”,

este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada por **FERNEY VARGAS HERRERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, contra el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo derivado de la petición radicada el 21 de febrero de 2019 al cual no se le dio respuesta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **FERNEY VARGAS HERRERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, contra Oficio N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y el Oficio No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014.

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al Abogado **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.209.466 de Bogotá, y portador de la T.P. No.273.950 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.14).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

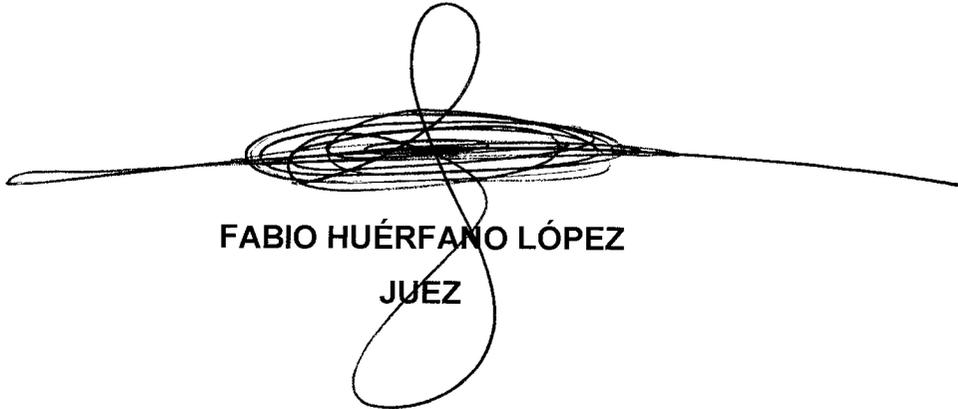
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRISA SALGADO ROA y Otros.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA-EMDI SALUD
 "EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD"
RADICADO No: 15001-3333-015-2016-00106-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), (fls. 1457 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 1150 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

552



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el la Universidad Nacional de Colombia (fl. 549 y 550), por medio del cual informa que se debe efectuar consignación por valor de ocho (8) SMMLV por concepto de costo del informe y pago de honorarios profesionales para efectuar el experticio requerido, allegando igualmente la información de la cuenta para lo cual dan un término de 15 días, contados a partir de la radicación del oficio en el Despacho.

Con relación al escrito referido, se considera pertinente **ponerlo en conocimiento de la parte demandada**, E.S.E Hospital Regional de Buena Vista y E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá a fin de que adelanten los trámites referidos por la Universidad Nacional de Colombia para la práctica de la prueba solicitada, los cuales deberán acreditarse ante este Despacho.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO y Otro.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00038-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO VINCOS URUEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00019-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 206 del expediente, se allega poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica- Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a los abogados **Nubia Amparo Ramírez Miranda**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 263.290 del C.S. de la J. y **Andrés Felipe Zuleta Suárez**, portador de la Tarjeta Profesional N° 251.759 del C.S. de la J.

Adicionalmente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó memorial designando como dependiente judicial a Yully Emilce Aponte Rodríguez (fl.196 y 197).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

2. Reconoce personería a los abogados **Nubia Amparo Ramírez Miranda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 263.290 del C.S. de la J. y **Andrés Felipe Zuleta Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.618.069, portador de la Tarjeta Profesional N° 251.759 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 206).

3. Se autoriza a la estudiante de derecho **Yully Emilce Aponte Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1.049.623.832 de Tunja como dependiente judicial del abogado Omar Humberto Bustamante Bautista apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 12 de julio de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BETTY RIVERA y Otro
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201900132 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores **ISRAEL MORALES FRANCO** y **MARIA BETTY RIVERA** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, solicitan se declare que el Municipio de Tunja, el Ministerio de Transporte y el Consorcio Puente peatonal oriental cuyo representante legal es Hector Mauricio Ochoa son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes en el inmueble ubicado en la carrera 7 No.11-70 barrio el Jordán de la ciudad de Tunja derivados de la construcción del puente peatonal sobre la avenida oriental con calle 11 del Municipio de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a las partes demandadas a pagar perjuicios materiales, perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante; que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

• **De la caducidad**

Del estudio de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, es necesario determinar si el presente medio de control fue presentado dentro del término de caducidad, entendiéndose está como la pérdida o extinción del derecho de acudir al juez en demanda, por vencimiento del plazo otorgado por la ley.

La caducidad es un fenómeno jurídico de naturaleza procesal legalmente definido y de orden público, que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, dependiendo de las particularidades establecidas para cada medio de control (nulidad y restablecimiento, reparación, etc), sus términos no son prorrogables y sólo se suspenden por los eventos fijados en la ley, como es el caso de la conciliación prejudicial¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario apunta a la protección de un interés

¹ Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo Ley 1285 de 2009, dispuso en su artículo 3:
 Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
 a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
 En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
 La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando ha operado no puede iniciarse válidamente el proceso².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, previó los términos dentro de los cuales debe ser impetrada una demanda, según el medio de control invocado, indicando claramente el límite temporal para el ejercicio de la acción. Reza la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

*1. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

...

*i) Cuando se pretenda la **reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, resulta claro que el principal hito a partir del cual se debe contar el término para accionar pretensiones de reparación directa es *la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño* y subsidiariamente se computará desde cuando *el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo*, para lo cual es menester probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

• **Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, siguiendo el marco normativo, la demanda y los documentos anexos a la misma, se encuentra que los hechos de los cuales se derivó la presunta responsabilidad de las demandadas objeto de la presente demanda ocurrieron al finalizar el contrato de obra No. 1013 de fecha 29 de diciembre de 2016 cuyo plazo era de 3 meses para realizar la construcción del puente peatonal sobre la avenida oriental con calle 11 del Municipio de Tunja, es decir su culminación fue el **veintinueve (29) de marzo de 2017 (fl.66)**, es decir, que desde el día siguiente comienza a correr el termino de caducidad de la acción.

La **solicitud de conciliación fue presentada el 10 de mayo de 2018 (fls. 30)**, por tanto, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 24 de julio de 2018**, cuando fue declarada fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (fl.30-31). A partir de dicha fecha, tendrían los demandantes 10 meses y 20 días calendario adicionales para demandar sus derechos, es decir, hasta el **13 de junio de 2019**, y como **la demanda se radicó tan sólo hasta el 27 de junio de 2019 (fl.28)**, se tiene que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3º, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de reparación directa, presentada por los señores ISRAEL MORALES FRANCO y MARIA BETTY RIVERA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la el Municipio de Tunja, el Ministerio de Transporte y el

² Sentencia C- 832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Consortio Puente Peatonal Oriental cuyo representante legal es Hector Mauricio Ochoa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

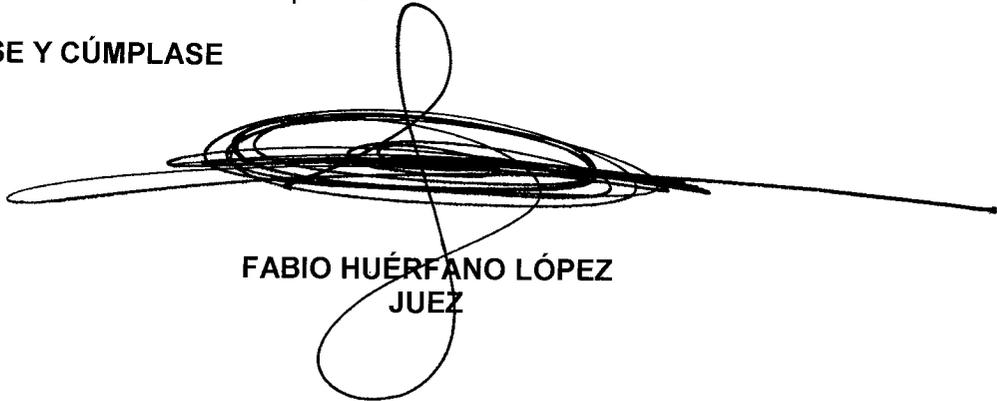
SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE, identificado con C.C. No. 4.041.044, y portador de la T.P. No. 139.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 29 del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 12 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	